

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. FAOUZIA BELGHAZI ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada como empleada del hogar, desde el 1 de junio de 2010, en el domicilio del demandado, C/. Badajoz nº 35, Melilla, y salario mensual a efectos de indemnización de 200 euros con prorrateo de gratificaciones extraordinarias.

SEGUNDO.- Por comunicación verbal de la empresa se notificó al actor su despido con efectos de 13 de abril de 2010.

TERCERO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior a su despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

CUARTO.- Se intentó la conciliación administrativa previa.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos de la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, usando el juzgador de la facultad que le concede el art. 91.2 LPL así como el art. 94.2 LPL.

En concreto, del art. 91.2 LPL y 94.2 LPL, los ordinales primero y segundo se obtienen de las alegaciones de la demanda, sin que exista controversia sobre el resto de ordinales.

Hacer mención expresa a que no consta prueba alguna más allá de las alegaciones de la actora, si bien dada la solicitud de documentación al demandado y la imposibilidad de interrogarle por su incomparecencia, atendiendo a la disponibilidad probatoria del art. 217 LEC y al circunstancias de la trabajadora marroquí en cuanto a tal -disponibilidad probatoria, deben darse por probados los hechos expuestos.

SEGUNDO.- El ET prevé las causas y forma de la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario en los arts. 51 a 55 ET, sin que ajuste la decisión del empresario a ninguno de los supuestos previstos ni se cumpla ninguna de las formalidades

previstas por lo que, conforme al art. 55.3 y .4 ET se trata de un supuesto de despido improcedente, con los efectos que disponen el art. 56 del ET y el art. 110 LPL, con opción del empleador, que podrá efectuar en plazo de cinco días y por mediación de este Juzgado, por readmitir al trabajador en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o de dar por extinguido el contrato de trabajo con abono de la indemnización correspondiente a cuarenta y cinco días de salario por año trabajado con el límite de cuarenta y dos mensualidades de salario y prorrateándose por meses los periodos inferiores al año, por un total de 838,95 euros [del 1 de junio de 2007 al 13 de abril de 2010, transcurren 2 años y 10 meses trabajados a efectos de indemnización = 127.5 días indemnizables x 6.58 euros día [(200 x 12) :365], entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y con abono, en ambos casos, de los salarios dejados de percibir desde que el despido tuvo lugar y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 6,58 euros.

Vistos los preceptos, citados y los demás concordantes y de general aplicación,

F A L L O

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro improcedente el despido de Dña. ocurrido el 13 de abril de 2011, condenando a la empresa demandada D. JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ a estar y pasar por esta declaración, y a que a su opción, que deberá ejercitar en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución y por mediación del este Juzgado, readmita al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido o dé por extinguido el contrato de trabajo, con abono en este último caso de la indemnización de 531 euros, entendiéndose que de no efectuar dicha opción procede la readmisión, y debiendo abonar asimismo, cualquiera que sea el sentido de la opción, los salarios dejados de percibir desde que se adoptó el despido y hasta la notificación de esta resolución a razón de un importe diario de 23,60 euros.